

LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Con su sentencia de 5 de Febrero de 2010 el Tribunal Supremo ha modificado su doctrina en relación a exigibilidad de las tasa urbanísticas, determinando que las mismas son exigibles independientemente de que se conceda o no la licencia urbanística solicitada, dado que el hecho imponible viene determinado por la realización, por los servicios municipales correspondientes, de la actividad municipal de estudio precisa para la determinación de la adecuación o inadecuación a la legalidad urbanística del proyecto presentado, con independencia del resultado de tal estudio y, consiguientemente, con independencia de que el solicitante obtenga finalmente la licencia pretendida o no la obtenga porque no se ajuste, en este último caso, a la legalidad urbanística. Con anterioridad a la sentencia que es objeto de comentario, se exigía la concurrencia de un beneficio particular para el contribuyente, en el sentido de que se satisfagan las pretensiones ejercitadas al instar la puesta en marcha de la actividad administrativa de que se trate, mediante la concesión de la licencia. En definitiva y según el nuevo criterio del TS, la actividad administrativa no tiene por qué finalizar con un acto en que se acceda a las pretensiones del solicitante, ya que el hecho imponible se articula en el aspecto material de su elemento objetivo en torno a la realización de la actividad administrativa o la prestación del servicio, más allá de cuáles sean sus resultados. Así a efectos de la exigibilidad de la tasa da lo mismo da que el servicio o actividad prestado por la Administración municipal termine en un acto de concesión de la licencia como en un acto declarativo de que el proyecto no es conforme con los Planes, Normas u Ordenanzas aplicables. Debe concluirse, por tanto, que el gravamen de la tasa lo es en función de la actividad administrativa realizada, debiendo ser satisfecha incluso en los casos de denegación de la licencia porque la tasa por la tramitación de licencias urbanísticas no puede ser considerado como un tributo de resultado, que sólo se devenga cuando la resolución administrativa que recaiga sea estimatoria del otorgamiento de licencia solicitado.

La existencia de la actividad o del servicio legitiman, pues, la exigencia de la tasa, incluso aunque como resultado de la misma no se produzca un acto administrativo formal que de fin al procedimiento correspondiente, según tiene dicho el propio Tribunal Supremo, que en más de una ocasión ha estimado correcta la liquidación de la tasa correspondiente a una licencia que resultó otorgada en virtud de silencio positivo.

Lo determinante, es que el servicio o actividad municipal solicitados por el interesado se desarrollan efectivamente y se refieren a él, le afectan o benefician de modo particular.

Otro supuesto distinto es que la actividad municipal, técnica o administrativa, no haya llegado a prestarse por causas no imputables

al sujeto pasivo, en cuyo caso nos encontramos ante un caso de falta de devengo y exigibilidad de la tasa que determina la devolución del importe correspondiente.

En el supuesto de renuncia de la licencia concedida, ha de tenerse en cuenta que se ha desarrollado la actividad municipal, por lo que nada obliga a la Administración municipal a tener que reintegrar, total o parcialmente, la cuota satisfecha en su totalidad.